

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA: La liberación de obligaciones por no exigirse el cumplimiento.

La prescripción está ligada al tipo de documento del cual se convirtió la transacción que da origen a la deuda, que por el transcurso del tiempo no es cubierta por las PM siendo entre otras: **Facturas, cheques o pagarés**, cuyo tiempo lo establecen las leyes que las regula, o sea la LTOC.

✓ **Notoria imposibilidad práctica de cobro, los cuales, se presentan en los siguientes casos:**

a) Créditos al día de su vencimiento no excedan a 30,000 UDIS, cuando en el plazo de un año a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso se considerarán incobrable en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

1. Cuando se tengan 2 o más créditos con una misma PF o PM se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si no exceden del monto de 30,000 UDIS.

2. También será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentra entre 5,000 pesos y 30,000 UDIS.

3. Cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades

empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta ley. Estos contribuyentes deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que redujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

b. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 UDIS cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestra haber agotado las gestiones de cobro o en su caso que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y además se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

c. Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o en concurso mercantil. En el caso de quiebra debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

2. Todo esto será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen las autoridades fiscales la mencionada información suministrada en la base primaria de los datos controlada

por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.

3. Cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate efectuarán la deducción del crédito incobrable a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta ley. esos contribuyentes deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

b) tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30000 udis cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestra haber agotado las gestiones de cobro o en su caso que fue imposible la ejecución de resolución favorable y además se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

c) se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o en concurso. en el caso de quiebra debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

todo esto será aplicable siempre que en el ejercicio de facultades de comprobación proporcionan a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a qué hace referencia la ley para regular a las sociedades de información crediticia.

De todas las situaciones anteriores se debe entender por obtención de un ingreso cuando la persona moral contrae una deuda que no es cubierta y la obligación se extingue por la figura de prescripción o por la imposibilidad práctica de cobro por parte del acreedor.

4. INGRESOS POR CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE Y MUEBLE.

existen determinadas operaciones que son muy específicas y como tal también requieren de un tratamiento especial en donde la obtención y acumulación del ingreso no se condiciona a la expedición de un comprobante OA la entrega de la cosa cómo son los casos de las empresas dedicadas al sector de la construcción o de aquellas que pactan contratos por obra mueble.

4.1 contratos de obra inmueble

el mismo artículo 17 de la LISR nos dice que los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos en la fecha en que las estimaciones por

obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda a su cobro siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los 3 meses siguientes a su aprobación o autorización de lo contrario los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta cuando sean efectivamente pagados.

según el reglamento de la LISR en su numeral 19 se considera autorizado aprobado una estimación en la fecha en que el residente de supervisión o la persona facultada por el cliente firme de conformidad tal estimación considerando que el cobro una vez aprobada la estimación se realiza en un plazo no mayor de 3 meses ya que de cobrarse en un plazo mayor el ingreso se debe acumular hasta que efectivamente se ha cobrado por ejemplo: si una persona moral constructora lee es aprobada su estimación el mes de mayo y les paga hasta el mes de Julio el ingreso se debe acumular en el mes de mayo pero si la misma estimación autorizada es cobrada hasta el mes de octubre en tal mes se deberá acumular el ingreso.

4.2 contratos de obra mueble

en este caso existen 2 supuestos:

- 1. los contribuyentes que se eleven contratos de obra en los que se obliga a ejecutar dicha obra conforme a un plano diseño y presupuesto considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en la que las**

estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tenga lugar dentro de los 3 meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario los ingresos provenientes de dichos contratos se consideran acumulables hasta que sean efectivamente pagados.

- 2. los contribuyentes que no estén obligados a presentar el plano el diseño y el presupuesto o la periodicidad de su presentación sea mayor a 3 meses considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o publicación de los bienes para que se refiere la obra de construcción.**

los ingresos acumulables por contratos de obra se disminuirán con la parte de los anticipos depósitos garantías o pagos por cualquier otro concepto que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance.

4.3 acumulación de los pagos recibidos

hostales contribuyentes considerarán ingresos acumulables además de los ya señalados cualquier pago:

- recibido en efectivo**
- en bienes**
- en servicio**

pagos que provengan por concepto de anticipos depósitos o garantías de cumplimiento de cualquier obligación o cualquier otro

5. otros ingresos acumulables

la determinación de la obtención y acumulación de los ingresos para poder determinar el ISR de las personas morales hasta lo aquí he visto lo determinan ellas mismas sin embargo existen casos en donde tal determinación lo realizan las autoridades fiscales como aquellos que menciona el artículo 18 de dicha ley en algunas de sus fracciones; para tal efecto este título se consideran ingresos acumulables además de los señalados en los artículos los siguientes:

5.1 ingresos presuntos

I. los ingresos determinados inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales en los f

una situación concreta sobre estos ingresos presuntos lo encontramos en el numeral 58 del Código Fiscal de la Federación: las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la autoridad fiscal de los contribuyentes holograma aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el cociente del 20% o el que corresponda tratándose de algunas actividades que a continuación se indican:

FRACCIÓN	TASA A APLICAR	GIROS, CASOS O
-----------------	-----------------------	-----------------------

		RUBROS
I.	6% a los siguientes giros:	Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral
II.	12% en los siguientes casos:	Industriales: Sombreros de palma y paja. Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales; masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros. Agrícolas: Cereales y granos en general. Ganaderas:

		Producción de lechas naturales
III.	15% A LOS SIGUIENTES GIROS:	Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites bombones y chocolates legumbres nieves y helados galletas y pastas alimenticias cerveza y refrescos embotellados hielo jabones y detergentes libros papeles y artículos de escritorio confecciones

		<p>telas y artículos de algodón artículos para deportes pieles y cueros productos obtenidos del mar lagos y ríos sustancias y productos químicos o farmacéuticos velas y veladoras cemento cal arena explosivos ferreterías y cafeterías fierro y acero pinturas y barnices vidrio y otros materiales de construcción llantas y cámaras automóbiles camiones piezas de repuesto y otros artículos del ramo con excepción de accesorios.</p>
--	--	--

		<p>Agrícolas: café para consumo nacional y legumbres.</p> <p>Pesca productos obtenidos del mar lagos lagunas y ríos.</p>
IV.	22% a los siguientes rubros	<p>Industriales Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.</p> <p>Comerciales espectáculos en arenas cines y campos deportivos</p>
V.	23% siguientes giros	<p>Industriales azúcar leches naturales aceites vegetales café para consumo nacional maquila de molienda de nixtamal molienda de trigo</p>

		<p>y arroz galletas y pastas alimenticias jabones y detergentes confecciones telas y artículos de algodón artículos para deportes pieles y cueros calzado de todas clases explosivos armas y municiones fierro y acero construcción de inmuebles pintura y barnices vidrio y otros materiales para la construcción muebles de madera corriente extracción de gomas y resines velas y veladoras imprenta litografía y</p>
--	--	---

		encuadernación.
VI.	25% a los siguientes giros	industriales explotación y refinación de sal extracción de maderas finas metales y plantas minero metalúrgicas horarios comerciales restaurantes y agencias funerarias
VII	27% a los siguientes giros	industriales dulces bombones confites y chocolates cerveza alcohol perfumes esencias cosméticos y otros productos de tocador instrumentos musicales discos y artículos de

		<p>ramo joyería y relojería papel y artículos de papel artefactos de polietileno de hule natural o sintético llantas y cámaras automóbiles camiones piezas de repuesto y otros artículos del ramo</p>
VIII	39% a los siguientes giros	<p>industriales fraccionamiento y fábricas de cemento comerciales comisionistas y otorgamiento de uso o goce temporal de inmuebles</p>
IX	50%	<p>prestación de servicios personales independientes</p>

5.1.1 Atenuantes para que proceda la determinación presuntiva

Al respecto el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación nos dice que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes... por los que deban pagar contribuciones cuando:

- 1. Se opongan o obstaculicen en la iniciación o desarrollo de facultades de comprobación de las autoridades fiscales u omitan presentar declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicia el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate...**
- 2. No presenten los libros y registros de contabilidad la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.**
- 3. Se de alguna de las siguientes irregularidades**
 - a. Omisión de registro de operaciones e ingresos o compras, así como la alteración del costo por más del 3% de los declarados en el ejercicio**

b. Registro de compras gastos o servicios no realizados o no recibidos

c. Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los del costo siempre que en ambos casos el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre la evaluación de los inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos que establezcan las disposiciones fiscales

v. No se tengan en operación los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubiera autorizado la secretaría de hacienda y crédito público los destruyan alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones

VII. Tratándose de contribuyentes a que se refiere el artículo 28 fracción I apartado B hoja de este código:

a) No envíen los reportes de información a qué se refiere el artículo 28 fracción uno apartado b de este código

b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28 fracción primera apartado b de este

código o contando con estos los altere o inutilice o destruyan

- c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28 fracción primera apartado b de este ordenamiento o contando con estos no los mantengan operación en todo momento los altere inutilice o destruya.**
- d) Exista una diferencia más del 0.5% tratándose de recursos y petrolíferos líquidos o del 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos en el volumen final de un mes calendario obtenido de sumar al volumen inicial de dicho periodo las recepciones del producto y restar las entregas del producto de acuerdo con los controles volumétricos en el mes revisado con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28 fracción primer apartado b de este código**
- e) Tratarse de adquisiciones de carbures o petrolíferos los litros de estos productos de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos excedan de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o del 1% tratando de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos de los que se haya**

adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra y que reúnan requisitos fiscales o pedimentos de importación de hidrocarburo petrolífero en un mes calendario.

f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos tratándose de ventas en un mes calendario

a. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos excedan en más del 0.5% total cero carburos y petrolíferos líquidos o del 1% de pronto de hidrocarburos petrolíferos gaseosos de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en él comprobante fiscal de la venta y que reúnan requisitos fiscales

b. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos excedan en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o del 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos de los que haya recibido de acuerdo con los libros amparados en el que comprobante fiscal de la compra y que reúnan requisitos fiscales o importado de acuerdo con los pedimentos de importación considerando la capacidad útil

de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

- c. Los litros de hidrocarburos o petrolíferos de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos excedan en más del 0.5% tratando de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o del 1% tratándose de euros y petrolíferos gaseosos de los que haya vendido de acuerdo con los delitos amparados en comprobante fiscal de la venta y que reúnan requisitos fiscales considerando la capacidad de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos**

Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque y por instalación a la estación de servicio bodega de expendio planta de distribución o cualquier otra ubicada en la que se encuentra en los tanques.

Dicha fracción se adicionó el 12/11/2021 iniciando su vigencia el 01/01/2022

El artículo 56 del mismo código nos dice que para los efectos de la determinación presuntiva las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes sobre los que procede el pago de

contribuyentes entre otros el ISR del ejercicio de que se trate indistintamente de cualquiera de los siguientes procedimientos

- 1. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente**
- 2. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución sea del mismo ejercicio o de cualquier otro con las modificaciones que en su caso hubieran tenido con motivo del ejercicio a las facultades de comprobación.**
- 3. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales cuando tengan relación de negocios con el contribuyente**
- 4. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de las facultades de comprobación**
- 5. Utilizando medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase**

Se adiciona la Fracción VII del artículo 56 precisar algunos pormenores de la Fracción VII del numeral 55 del mismo código cuya vigencia también inició el 01/01/2022

El último párrafo el mencionado artículo 58 del Código Fiscal de la Federación proporciona el procedimiento a aplicar para obtener resultado fiscal una vez que los ingresos presuntos se han determinado la empresa tranza SA de CV es una fábrica de cemento que incurrió en algunas atenuantes establecidas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación y la autoridad fiscal o servicio de administración tributaria SAT llevo a la siguiente resultado acorde con el artículo 56 del mismo código y del último párrafo del mencionado artículo 58.

	RESULTADOS PRESUNTOS
TIPO DE ACTIVIDAD	FÁBRICA DE CEMENTO
EJERCICIO	2023
Ingresos presuntos por no presentar la declaración del ejercicio detectado por la autoridad fiscal, utilizando la contabilidad de la misma Persona Moral.	1,000,000
por:	
Tasa Fracción VIII del artículo 58 CFF	39%
Utilidad Fiscal determinada	390,000
Menos:	
Pérdida Fiscal pendiente de aplicar	-100,000
Resultado Fiscal	290,000
por:	
Tasa del ISR	30%
ISR determinado	87,000
Menos:	
Pagos provisionales declarados	0
ISR A PAGAR	87,000

Como es un ISR determinado por la SHCP además del ISR se le aplican recargos, multas y actualizaciones

5.2 GANANCIA DERIVADA DE LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE BIENES POR PAGO EN ESPECIE

Artículo 18 de la LISR:

II. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite la ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales.

la empresa tranza SV le vende a un cliente determinado un bien originándose para la persona moral un derecho de cobro, pero conviene con su deudor que le pague con un bien cuyo valor es mayor al precio de la transacción efectuada en este caso la diferencia será un ingreso por la ganancia determinada con algunas formalidades al respecto

5.2.1 condiciones para el avalúo y quién lo debe realizar.

Al respecto el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal federal establece que los avalúos que se practiquen para los efectos fiscales tendrán vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se emitan para lo cual las autoridades fiscales aceptarán los avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal o cuando sea necesario contar con un avalúo en términos de lo previsto en el capítulo III del título V del código.

Los avalúos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser practicados por peritos valuadores siguientes

- 1. El instituto de administración y avalúos de bienes nacionales**
- 2. Instituciones de crédito**
- 3. Corredores públicos que cuenten con registro vigente ante la secretaría de economía y**
- 4. Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes**

La autoridad fiscal en los casos que proceda y mediante el procedimiento que al efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo. el valor determinado en dicho avalúo será el que prevalezca.

En los avalúos referidos a una fecha anterior a aquella en que se practiquen se procederá conforme a lo siguiente

- A. Se determina el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo**
- B. La cantidad obtenida componen la fracción anterior se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que se practica el avalúo entre el índice del mes al cual es referido el mismo y**
- C. El resultado que se obtenga con la operación a que se refiere el inciso anterior será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo se ha referido. el valuador podrá efectuar ajustes a este valor cuando existan razones que así lo justifiquen, antes de la presentación del avalúo las cuales deberán señalarse expresamente en el mismo documento.**

ACTIVO FIJO: IMPORTE SEGÚN AVALÚO	20,000,000
Menos:	
Deducción pendiente de aplicar al momento de la transmisión de la propiedad del mismo	-5,000,000
GANANCIA DETERMINADA	15,000,000

Además, el contribuyente que se ubica en el supuesto análisis podrá elegir la persona que practicará el avalúo, siempre que ésta sea de las que se encuentran autorizadas como peritos valuadores en los términos de las disposiciones fiscales para practicar dichos avalúos.

Valor del costo de lo vendido

Tratándose de mercancías, así como de materias primas productos semi terminados o terminados se acumulará el total ver ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la sección III del capítulo II del título II artículos 39 al 43.

III. otros tipos de ingresos son los que provengan de construcciones instalaciones o mejoras permanentes en bienes y muebles que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce quedan en beneficio del propietario. Para estos efectos el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el momento en que esa fecha tenga las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

este supuesto es similar a la fracción anterior en lo relativo al avalúo. es común en la actividad inmobiliaria que ejerza la persona moral que al rentar un inmueble a 1/3 por lo general al mismo se le hace una serie de adecuaciones para los objetivos operativos del arrendatario (paredes columnas instalaciones eléctricas etcétera) que al término del contrato de arrendamiento tales adecuaciones se los queda el arrendador cuyos importes según avalúo sobre las inversiones deben ser ingresos acumulables para la persona moral inmobiliaria; si el importe del avalúo es de 50,000,000 por ejemplo

entonces el ingreso acumulable será por la misma cantidad.

5.3 Ganancia por enajenación de activos fijos terrenos títulos valor acciones entre otros.

El enunciado 18 dice:

IV. La ganancia derivada de la enajenación de

- **Activos fijos**
- **Terrenos**
- **Títulos valor**
- **Acciones**
- **Partes sociales**
- **Certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito**
- **La ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de las sociedades y la ganancia proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero en las que el contribuyente sea socio o accionista.**

Debe entenderse por ganancia, la utilidad que se obtiene de un trato comercial lo que significa que para determinar la ganancia de los conceptos anteriores se debe determinar además del ingreso que se deriva de la enajenación el costo o el saldo pendiente de deducir

para efectos de los activos fijos cuya diferencia originará la ganancia a que se refiere tal fracción.

Por último, en los casos de reducción de capital o liquidación de sociedades mercantiles residente en el extranjero la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V el artículo 142 de la ley(de los demás ingresos de las personas físicas dividendos distribuidos por sociedades residentes en el extranjero).

Situaciones especiales que no dan origen a los ingresos acumulables.

En los casos de fusión o escisión de sociedades no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

5.4 Recuperación de créditos incobrables

Ver artículo 18 LISR

V. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

Esta situación se origina de las cuentas que se tienen por cobrar a los clientes que con el paso del tiempo se convierten en incobrables y que la empresa PM pueden deducirlas por eso mismo, por ser incobrables y ser una pérdida, por no poderse cobrar. Serán deducibles cuando se cumplan los requisitos se

cumplan los requisitos de la fracción XV del artículo 27 de la LISR, pero, si después se cobran, entonces esa cantidad debe incluirse como ingreso acumulable.

5.5 Importes recuperados por Seguros y Fianzas.

VI. La cantidad que se recupere por concepto de seguros y fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente por siniestros o robos o accidentes catastróficos, temblores, inundaciones, etc.

En estos casos aplica, por ejemplo, cuando la persona moral sufre un siniestro en sus instalaciones, un incendio, cuyos activos fijos están protegidos por un seguro, pero para estos efectos, el cobro que se haga al seguro debe considerarse como otro ingreso ya que deduje antes la pérdida y ésta es una recuperación, tomando en cuenta lo que nos dice el artículo 37 de la LISR en el sentido de diferir la acumulación del ingreso, o en su caso, el no acumularlo.

5.6 Indemnizaciones cobradas por “Seguros de Hombre Clave”

VII Las cantidades que reciba la PM como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidentes o enfermedad de técnicos o dirigentes. Indemnizaciones que las personas morales reciben cuando aseguran a aquellos empleados

trabajadores cuya labor o función son “vitales” para la buena marcha de la empresa.

5.7 Cantidades que se reciban por Gastos por Cuentas de Terceros.

VII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

Indemnizaciones que las personas morales reciban cuando aseguran a aquellos empleados cuya labor o función sean vitales para la buena marcha de la empresa.

5.8 Cantidades que reciban por Gastos por Cuenta de Terceros.

VIII. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Esto ocurre cuando la PM actúa por cuenta de terceros para llevar a cabo labores de sus clientes quien para tales efectos reciben cantidades de dinero de dichas personas, dinero que se considera como ingresos fiscales, salvo que se soliciten comprobantes a nombre del cliente para quien se están prestando los servicios.

5.9 Intereses nominales y moratorios

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, los intereses se identifican como el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión.

En sentido mas amplio: “Compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación”.

Los intereses son frutos civiles, según el artículo 893 del CCF; no merman la esencia y la cantidad del bien del cual provienen; además los artículos 816 y 817 del mismo Código señalan que se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día a día (devengados) y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

En virtud de él pertenecen al propietario:

- a) Los frutos naturales**
- b) Los frutos industriales**
- c) Los frutos civiles**

mira el artículo 2384 del código dice que el mutuo es un contrato a través del cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad pero

en el caso de mutuo con intereses el artículo 2393 menciona que es permitido estipular interés por el mutuo ya consiste en dinero ya consista en géneros.

-De los ingresos nominales

Continuando con el artículo 18 en su fracción novena son otros ingresos acumulables los intereses devengados a favor en el ejercicio sin ningún tipo de ajuste.

Por ejemplo, sí como resultado de un contrato de mutuo o de préstamo la PM tiene derecho a cobrar un interés de digamos 1000 pesos al final del mes, los debe acumular al momento en que se devenguen o se generen, los cobre o no posteriormente.

- Intereses moratorios

La misma fracción nos indica que en el caso de los intereses moratorios a partir del cuarto mes se tienen que acumular únicamente los efectivamente cobrados.

Ejemplo:

La persona moral además de los intereses que tiene pendientes de cobrar, también debe cobrar intereses moratorios, según lo pactado con el deudor, por los intereses no cobrados, los cuales ascienden a 100 pesos por cada uno de los meses de retraso o mora. para ello, los intereses moratorios suman 6 meses, sean 600 pesos. de acuerdo con lo establecido por la LISR la PM debe acumular los intereses moratorios de

los 3 primeros meses, en cada uno de los meses por 100 pesos, aun cuando no los haya cobrado; los 300 pesos restantes los acumulará hasta que efectivamente los pueda cobrar, considerando las siguientes reglas:

- 1. Se considera que los ingresos moratorios que se perciban posteriormente al tercer mes siguiente a aquel en que el deudor incurrió en el retraso o mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los 3 meses siguientes a aquel en que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado.**
- 2. Los intereses moratorios que se cobren, se acumularán hasta el momento en que los efectivamente cobrados excedan el monto de los moratorios acumulados en los primeros 3 meses y hasta por el monto en que se excedan.**
- 3. Si en el cuarto mes se cobran los intereses moratorios de los primeros 3 meses anteriores o sea por los 300 pesos, que en su oportunidad ya se acumularon, estos cubren los intereses moratorios de los 3 meses siguientes, si hay diferencias entre lo cobrado y los intereses acumulados esa diferencia se tiene que acumular. en el planteamiento vertido, al no haber diferencia (300 pesos que estaban pendientes de**

cobro y que posteriormente se cobraron), no se debe acumular cantidad alguna.

5.10 Ajuste anual por inflación acumulable.

la F-X del artículo 18 establece que el ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta ley.

5.11 Sin ingresos por préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital.

Por último, la F-XI del artículo 18 nos dice que son otros ingresos acumulables las cantidades recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a 600,000 pesos, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76 fracción XVI de la ley; cuya obligación consiste en informar a las fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el SAT mediante reglas de la resolución miscelánea sobre cantidades y los consensos enunciados dentro de los 15 días posteriores a aquel en que se reciban las mismas.

5.12 La nuda propiedad y el usufructo de bienes.

Una de las novedades de la reforma 2022 en la LISR fue la relativa a las figuras del usufructo y de la nuda propiedad. en la exposición de motivos se argumentó lo siguiente:

En el ejercicio de facultades de comprobación la autoridad ha detectado que algunos contribuyentes realizan desmembramientos de los atributos de la propiedad a fin de enajenar solo la nuda propiedad del bien reservándose por cierto tiempo el usufructo del mismo.

Con dicha práctica y derivado de una interpretación totalmente equivocada los contribuyentes han considerado que cuando se consolida la nuda propiedad y el usufructo no debe acumular algún ingreso, lo cual resulta incorrecto puesto que en los términos del artículo 16 de la LISR constituye un ingreso acumulable.

Con lo anterior se evitará que los contribuyentes eludan el pago del ISR, respecto a la enajenación de bienes inmuebles bajo el argumento de que sólo se enajenó parte de los atributos de la propiedad.

Ahora bien:

- **El artículo 18 de la LISR nos dice: para los efectos de este título se consideran ingresos acumulables además de los señalados en esta ley los siguientes**

XII la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo del bien.

Del ingreso acumulable será el valor del derecho del usufructo que se determina en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. para tales efectos el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

Los notarios, corredores, jueces y demás federativos ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas que al efecto emita el sat.

De la propiedad.

La propiedad es el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovechar la totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, en virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

En el artículo 830 del CCF se precisa: el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Por lo anterior, entonces los atributos de la propiedad son:

- **Uso de la cosa**
- **Gozar la cosa**
- **Disponer de la cosa**
- **Cuando una persona adquiere la propiedad obtiene lo que se conoce como pleno dominio, y a su vez el pleno dominio se divide en:**
- **Nuda propiedad**
- **Usufructo**
- **Desmembramiento de la propiedad**

El artículo 980 del CF nos dice que el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

- **El propietario o nudo propietario tiene la facultad de disponer de su derecho de propiedad.**
- **El sufragio o sea el titular del usufructo tiene la facultad de usar y gozar de un bien ajeno.**

El nudo propietario es un propietario sin facultades de aprovechamiento directo sobre la cosa mientras subsista el usufructo, o sea, es un propietario desnudo de sus facultades.

Al ser el usufructo un derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos, cuyo propietario es el nudo propietario que no tiene los derechos de aprovechamiento directo sobre la cosa, mientras subsista el usufructo y cuya vigencia será la que se asiente en el a instrumento en que se constituya.

Ahora bien, el desmembramiento se da a través de 2 figuras jurídicas:

- **La nuda propiedad**
- **El usufructo**
-
-
- **Por lo expuesto, la consolidación se produce al desaparecer por cualquier causa el usufructo como**

la muerte del usufructuario su renuncia la finalización del plazo entre otros supuestos suscitándose con esto la hipótesis prevista en la fracción XII hoja del numeral 18 en cuanto a la generación de otros ingresos.

5.13 intereses a favor de residentes en el extranjero.

El último párrafo del numeral 18 nos dice que tratándose de intereses devengados por residentes en México o del extranjero con establecimiento permanente en México a favor de residentes en el extranjero cuyos derechos sean transmitidos aún residente en México o en el extranjero, siempre serán ingresos acumulables.

6. Ganancia por la enajenación de terrenos, títulos valor y otros.

El artículo 19 de la LISR considera otros tipos de ingresos como son la ganancia por enajenación de:

✦ Terrenos

✦ De títulos valor que representa en la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, materias primas, productos semi terminados o terminados

✦ Así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 8 de la misma.

- ✦ **Hoja de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, Y**
- ✦ **De las piezas llamadas onzas troy.**

Ingreso obtenido por su enajenación	
Menos:	
MOI (Monto Original de la Inversión acetualizado)	
DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA	
Factor de Actualización	
INPC del mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación	
INPC del mes en el que se realizó la adquisición	

Dicho ajuste no es aplicable para determinar la ganancia por la enajenación de acciones y certificados de depósito de bienes o de mercancías.

Bienes adquiridos por Fusión o Escisión

En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escidente y como fecha de adquisición las que les hubiese correspondido a estas últimas.

Determinación de la ganancia cuando se enajene el usufructo.

De acuerdo con el último párrafo que se adiciona al artículo 19 de la LISR para el año 2022 se mencionó:

Tratándose de bienes en los que se enajenen únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme el avalúo que se verá practicar por la persona autorizada por las autoridades fiscales.

La proporción a que se refiere este párrafo se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, y el cociente obtenido se deberá multiplicar por 100 para expresarlo en porcentaje.

PROPORCIÓN:	
Precio del atributo transmitido	1,000,000
Entre:	
Valor correspondiente a la totalidad del bien.	1,500,000
= COCIENTE	0.666666667
Por:	100
Expresado en %	66.6667
Obteniéndose entonces una ganancia de	333,333.30
(1'500,000 - 1,000,000= 500,000 x 0.666666667= 333,333.30	

7. GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES

En los artículos 22 al 24 de la LISR está el procedimiento a aplicar para detener la ganancia por enajenación de acciones y situaciones a considerar hay que remitirse a la propia ley.

Para poder entender este ordenamiento debemos remitirnos al artículo 7 de la LISR debido a la importancia que reviste hacer referencia a las acciones, tomando en cuenta que se entenderán incluidos, además:

- ✦ Los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito.**
- ✦ Las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y**
- ✦ Los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizadas conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.**

Asimismo, cuando se haga referencia a acciones quedarán comprendidos los titulares de los certificados a qué se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas.

Tratándose de sociedades cuyo capital está representado por partes sociales cuando EN la ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representan las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano, una acción es la parte allí cuota del capital social, es un título de crédito y como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio frente a una sociedad.

Tales títulos en un momento dado los pueden enajenar las personas morales a terceros, lo cual implica un tratamiento fiscal complicado, que mencionaré a continuación.

De acuerdo con el artículo 22 de la LISR para determinar la ganancia en la enajenación de acciones se debe aplicar el siguiente procedimiento: cuando la tenencia de las acciones es mayor a 12 o menos de 12 meses al momento de su enajenación.

A) Cuando el periodo de tenencia de las acciones haya sido superior a 12 meses.

Ingreso obtenido por acción
menos:
Costo promedio por acción de las acciones que se enajenen
= GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES

I. **Determinación del Costo Promedio por Acción CPA**

	MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES
COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN =	-----
	NÚM. TOTAL DE ACCIONES QUE TENGA EL
	CONTRIBUYENTE A LA FECHA DE LA
	ENAJENACIÓN

Nota: El Costo Promedio por Acción **CPA** , incluye todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma PM en la fecha de la Enajenación, aún cuando no enajene todas ellas.

II y III. **Determinación del Monto Original Ajustado MOA de las Acciones**

<p>Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma Persona Moral PM</p> <p>MÁS:</p> <p>Diferencia de saldos de la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) cuando el saldo a la fecha de la enajenación sea mayor actualizado (1) Art. 77 LISR</p> <hr/> <p>RESULTADO OBTENIDO DEL INCISO a) FRACCIÓN II</p> <p>MENOS:</p> <p>Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir actualizadas (2)</p> <p>Los reembolsos pagados actualizados (3)</p> <p>La diferencia a que se refiere el 5to párrafo del artículo 77 de la LISR, (cuando el resultado fiscal sea MENOR que la suma del ISR y no sea deducible) de la PM emisora de las acciones que se enajenen actualizados (4)</p> <hr/> <p>RESULTADO OBTENIDO DEL INCISO b) FRACCIÓN II</p> <p>MÁS:</p> <p>Pérdidas Fiscales de la PM emisora de las acciones que haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate (5)</p> <hr/> <p>MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES FRACCIÓN III</p>

Puntos a considerar de las Fracciones II y III

Diferencia de Saldos de CUFIN cuando el saldo a la fecha de enajenación sea mayor actualizado (1)

<p>a) Saldo de la CUFIN que tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones.</p> <p>MENOS:</p> <p>b) Saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición</p> <p>= DIFERENCIA (Cuando a>) PENDIENTE DE ACTUALIZAR</p>
--

Para determinar la diferencia, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta (UFIN) que la persona moral emisora de las acciones que se enajenen hubiera tenido a la fecha de adquisición y de enajenación de las acciones se debe considerar la parte que corresponda a las acciones

que tenga el contribuyente, adquiridas en la misma fecha.

REEMBOLSOS PAGADOS

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC del mes en que se enajenen las acciones}}{\text{INPC desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación}}$$

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir actualizadas(2)

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir serán las que la persona moral de que se trate tenga la fecha de la NF nación que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC del mes en que se efectúe la enajenación de que se trate.}}{\text{INPC del mes en el que se efectuó la última actualización}}$$

Tales pérdidas fiscales pendientes de disminuir, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas que aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados actualizados (3)

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en que se efectúe la enajenación.

La diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de la ley actualizados (4)

La diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de la LISR será la pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la liberación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en que se efectúe la enajenación.

La asignación proporcional y del período a considerar los conceptos que se restan.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir (2), los reembolsos (3) y la diferencia (4) de la persona moral de que se trate se asignarán al contribuyente en proporción que represente el número de acciones que tenga la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida se pague el reembolso o se determine la diferencia citada, según corresponda respecto al total de las acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada en el ejercicio de que se trate.

Del periodo a considerar de los conceptos que restan

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, obtenidas, pagadas o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

Pérdidas fiscales de la persona moral emisora de las acciones (5)

Siempre que las haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que las haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

De acuerdo con la fracción III, segundo párrafo, del artículo 22, las **pérdidas fiscales se asignarán acorde a la siguiente proporción:**

$$\text{PROPORCIÓN} = \frac{\text{Numero de acciones que tenga la PM a la fecha de la enajenación correspondientes al ejercicio en el que la citada PM disminuyó dichas pérdidas}}{\text{Total de acciones en circulación que tuvo la misma PM en el ejercicio de que se trate}}$$

Cuando es mayor el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición y la suma de otros conceptos es mayor.

El tercer párrafo de la fracción III del artículo 22 detalla una situación especial que cambia el procedimiento anteriormente descrito.

<p>Saldo de la CUFIN a la fecha de la adquisición</p> <p>Más:</p> <p>Monto de los reembolsos pagados</p> <p>La diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el 5to párrafo del artículo 7 de la LISR</p> <p>Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señaladas en el inciso b) F-II de este artículo</p> <p>-----</p> <p>Suma a)</p> <p>Menos: (CONTRA)</p> <p>Saldo de la CUFIN a la fecha de la enajenación</p> <p>Más:</p> <p>Pérdidas disminuidas a que se refiere el 1er párrafo de la fracción (5)</p> <p>-----</p> <p>Suma b)</p> <p>Cuando a) es mayor que b)</p> <p>-----</p> <p>= DIFERENCIA QUE SE DISMINUIRÁ DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN</p>
--

Si la diferencia es mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado considerado por acción se deberá disminuir actualizado del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realiza el contribuyente aun cuando se trate de emisoras diferentes.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC del mes de enajenación}}{\text{INPC del mes en el que se disminuya del Costo Promedio por Acción}}$$

IV. OTRAS ACTUALIZACIONES

Costo comprobado de adquisición de las acciones:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC del mes de enajenación}}{\text{INPC del mes de su adquisición}}$$

Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir del 5to párrafo del artículo 77 de la LISR

$$\text{ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC del mes en que se enajenen las acciones}}{\text{INPC del mes en el que se actualizaron por última vez}}$$

Reembolsos Pagados

$$\text{ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC del mes en que se enajenen las acciones}}{\text{INPC desde el mes en el que se actualizaron por última vez}}$$

B) Período de tenencia de 12 meses o inferior

COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES

Menos:

LOS REEMBOLSOS

DIVIDENDOS O UTILIDADES PAGADAS

=MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES

La persona moral emisora de las acciones, correspondientes al período de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo.

Otros subtemas para la determinación de la ganancia por enajenación de acciones.

Por último, el artículo 22 de la LISR, quedan otros puntos por tratar que para efectos de este tema cuya esencia ya analizamos, solamente los mencionaré, así como los artículos 23 y 24.

- 🌿 Acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero**
- 🌿 De las acciones inscritas en el registro nacional de valores e intermediarios**
- 🌿 De la expedición de constancias**
- 🌿 Del costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes**
- 🌿 Del costo comprobado de adquisición de las acciones en casos de Fusión y Escisión**
- 🌿 De la autorización para enajenar acciones a costo fiscal en la reestructuración de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, acorde con determinados requisitos y que a partir del año 2022 como requisito adicional es que dicha enajenación cumpla con la razón de negocios e informar sobre las operaciones relevantes con la finalidad de que la operación no se dé como resultado de un ISRA pagar.**

8. De las reglas de carácter general

A continuación, menciono algunas reglas de carácter general contenidas en la resolución fiscal 2023, porque inciden de manera importante en el tema de ingresos de las personas morales.

Título III ISR

Capítulo 3.2. de los ingresos

3.2.1. Ingresos acumulables por la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con el público en general

3.2.2. Momento de obtención de los ingresos por prestación de servicios de guarda y custodia

3.2.3. Opción de acumulación de ingresos para tiempos compartidos

3.2.4. Opción de acumulación de ingresos de cobro total o parcial del precio

3.2.9 Cuenta fiduciaria de dividendos netos

3.2.17 Procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones recibidas en préstamo

3.2.22 Ganancias en operaciones financieras derivadas del capital referidas a acciones o índices

3.2.24 Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión de CFDI por el importe total de la contraprestación.

3.2.26 Solicitud de autorización para enajenar acciones a costo fiscal

Debemos recordar lo siguiente:

Un concepto fundamental de la LISR, es el ingreso para lo cual es importante diferenciarlo de aquellos que tienen repercusión fiscal y aquellos ingresos que no lo tienen; además no debemos olvidar que los ingresos nominales son vitales para el cálculo de los pagos provisionales y de los acumulables para el cálculo del ISR del ejercicio.

No en todos los casos el ingreso se obtiene y se acumula con la simple expedición del comprobante fiscal, la entrega de la cosa o por la prestación del servicio o porque un derecho ya sea exigible, es importante atender al tipo de operación que será la que indique en qué momento el ingreso se obtiene y se debe acumular.

Tampoco debemos olvidar que algunos ingresos se acumulan hasta que efectivamente podamos cobrarlos y además existen ingresos que puede presuntivamente calcular y estimar la autoridad fiscal.

Sugerencias

- 👉 Elaborar con datos hipotéticos un caso de enajenación de acciones y aplicar las fórmulas**
- 👉 Buscar la definición de bien y su clasificación**

- 👉 Definir que es un título valor para complementar lo ya descrito en la RMF**
- 👉 Definir aquellos conceptos mencionados en este capítulo que dan origen a la enajenación la prestación de servicios y del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes**
- 👉 Complementar este estudio con el tema de relación tributaria y sus elementos sustanciales contenido en el libro aplicación práctica del código fiscal**

Evaluación

- 1. ¿Qué es un ingreso nominal acumulable y no acumulable?**
- 2. ¿Cuáles son los ingresos que no se acumulan para efectos del ISR?**
- 3. ¿Es lo mismo interés devengado que interés moratorio?**
- 4. ¿Los conceptos de enajenación prestación de servicios y otorgamiento de luz y goce de bienes dónde los podemos encontrar?**
- 5. ¿Cuál es la definición de enajenación de bienes**
- 6. ¿Cuáles son los supuestos para que una constructora acumule sus ingresos?**
- 7. ¿Qué grava la LISR y cómo lo podríamos definir?**

Pagos Provisionales

OBJETIVO GENERAL

Conoceremos el procedimiento para determinar el cálculo de los pagos provisionales y todos los elementos que lo integran.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

El estudioso del ISR será capaz de

- A. Comprender el por qué de los pagos provisionales**
- B. Saber los conceptos que intervienen para su determinación**
- C. Detallar el cálculo del coeficiente de utilidad**
- D. Conocer qué hacer cuando una persona moral inicia operaciones para efecto de pagos provisionales, así como en los casos de fusión y escisión**
- E. En qué supuestos los pagos provisionales se pueden disminuir**

1. Preámbulo

Una vez estudiados los diferentes tipos de ingresos que las personas morales pueden obtener y acumular con la finalidad de tener elementos para determinar el ISR del ejercicio con el apoyo de conceptos como las deducciones y la pérdida fiscal entre otros que analizaremos, empecemos a conocer el procedimiento para determinar los pagos provisionales que como ya se comentó requieren como materia prima esencial los ingresos nominales.

2. **Estructura de los pagos provisionales** el artículo 14 de la LISR señala que las personas morales deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago conforme al procedimiento que a continuación se señala:

3. Determinación del coeficiente de utilidad

Existe más de un procedimiento para determinar el cociente de utilidad. La información que se debe tomar en cuenta será la del ejercicio inmediato anterior, es decir, para determinar la del año 2023 se debe considerar la información de la declaración anual del ejercicio fiscal 2022 acorde con:

Disminución de la PTU pagada en el ejercicio

Como parte de los cambios que sufrió la LISR con la reforma fiscal 2020, uno de esos cambios consistió en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14 fracción II de dicha Ley, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio en los términos del artículo 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La PTU se deberá disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

ejemplo

el monto de los 800 deberá también ser disminuido de la declaración anual del mismo ejercicio así previsto en el artículo 9 de la misma ley

3.1 Cuando en el ejercicio inmediato anterior no resulte coeficiente de utilidad

Cuando en el último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción se aplicará el correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se tenga derecho a coeficiente sin que en ese ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

3.2 Segundo ejercicio de inicio de operaciones

Tratándose del segundo ejercicio fiscal el primer pago provisional comprenderá el primero el segundo y el tercer mes del ejercicio y se considerará el coeficiente de utilidad del primer ejercicio aun cuando no hubiera sido de 12 meses

3.3 liquidación de sociedades

tratándose del ejercicio de liquidación para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año en calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo (cuando en el ejercicio anterior no se dan los supuestos para determinar el coeficiente de utilidad, se debe remitir hasta 5 años hacia atrás)

3.4 Inicio de actividades por fusión

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad efectuarán en dicho ejercicio pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la fusión. para los efectos de lo anterior el coeficiente de utilidad se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionen. en el caso de que las sociedades que se fusionen se encuentren en el primer ejercicio de operación el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo se aplicará lo dispuesto en el

último párrafo de la fracción I el artículo 14 considerando lo señalado en este párrafo (Spotify o sea datos del ejercicio anterior en no más de 5 años

3.5 Inicio de actividades por Escisión

Los contribuyentes que inician operaciones con motivo de la decisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurre la decisión considerando para ese ejercicio el coeficiente de utilidad en las sociedades inminente en el mismo.

El coeficiente a que se refiere este párrafo también se utilizará para los efectos del último párrafo de la F-I de este artículo (situación acorde con el punto 3.1 anteriormente enunciado). la sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la decisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas aún cuando las sociedades desaparezcan.

3.6 De la presentación de las declaraciones

Las personas morales deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar saldo a pagar o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo.

En las reglas de carácter general de la resolución miscelánea fiscal se establece el procedimiento para presentar las declaraciones por medios electrónicos vía internet en instituciones de crédito y el monto de los pagos que se deben de hacer por transferencia electrónica de fondos a través de aplicaciones servicio de declaraciones y pagos y presentación de declaraciones

3.7 Casos en que no se debe presentar pagos provisionales

Las personas morales no deberán presentar declaraciones de pagos provisionales:

- 1. En el ejercicio de iniciación de operaciones**
- 2. Cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el reglamento del código fiscal de la federación**
- 3. Ni en los casos en que no haya ISRA cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica**

4 Caso Práctico

Este caso práctico es con la finalidad de que quede Claro lo que hemos comentado hasta este momento en términos generales sin entrar en casos específicos especiales

La empresa TRANSA SA de CV por el primer semestre del 2023 obtuvo los siguientes ingresos

MESES	DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE	INTERESES GANADOS	GANANCIA EN LA VENTA DE ACTIVO	TOTAL DE INGRESOS	INGRESOS ACUMULADOS
ENERO	1,000,000	20,000		1,020,000	1,020,000
FEBRERO	1,050,000	15,000		1,065,000	2,085,000
MARZO	1,300,000		50,000	1,350,000	3,435,000
ABRIL	1,250,000	30,000		1,280,000	4,715,000
MAYO	950,000	7,000		957,000	5,672,000
JUNIO	1,300,000	35,000		1,335,000	7,007,000
TOTAL	6,850,000	107,000	50,000	7,007,000	

Nota: No se ha pagado cantidad alguna por concepto de PTU

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL		
BASE DEL ISR DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR		
INGRESOS ACUMULABLES		
Ingresos de la actividad preponderante	12,500,000	
Ingreso ganados	170,000	
Ganancia en venta de Mob y Eqpo	0	
Cobro de seguros por robo sufrido	35,000	
Ajuste anual por inflación acumulable	45,700	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		12,750,700
MENOS:		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS:		
Costo de Ventas y/o Costo de lo Vendido	8,700,000	
Gastos deducibles para efectos de la LISR	3,350,000	
Intereses pagados	17,500	
Devoluciones sobre Ventas	33,000	
Deducción de inversiones	83,500	
TOTAL DE EGRESOS DEDUCIBLES		12,184,000
RESULTADO OBTENIDO		566,700
MENOS:		
PTU		55,000
UTILIDAD FISCAL		511,700
MENOS:		
Pérdida Fiscal de 3 años anteriores		511,700
RESULTADO FISCAL		0
POR:		
Tasa del artículo 9 de la LISR		30%
ISR CAUSADO		0

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL		
BASE DEL ISR DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR		
INGRESOS ACUMULABLES		
Ingresos de la actividad preponderante	12,500,000	
Ingreso ganados	170,000	
Ganancia en venta de Mob y Eqpo	0	
Cobro de seguros por robo sufrido	35,000	
Ajuste anual por inflación acumulable	45,700	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		12,750,700
MENOS:		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS:		
Costo de Ventas y/o Costo de lo Vendido	8,700,000	
Gastos deducibles para efectos de la LISR	3,350,000	
Intereses pagados	17,500	
Devoluciones sobre Ventas	33,000	
Deducción de inversiones	83,500	
TOTAL DE EGRESOS DEDUCIBLES		12,184,000
RESULTADO OBTENIDO		566,700
MENOS:		
PTU		55,000
UTILIDAD FISCAL		511,700
MENOS:		
Pérdida Fiscal de 3 años anteriores		511,700
RESULTADO FISCAL		0
POR:		
Tasa del artículo 9 de la LISR		30%
ISR CAUSADO		0

Queda aún un remanente de la Pérdida Fiscal pendiente de deducir.

DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EL AÑO ACTUAL CON INFORMACIÓN DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR

DATO:	INGRESOS NOMINALES	12,705,000
	UTILIDAD FISCAL	511,700
	----- =	----- =
	INGRESOS NOMINALES	12,705,000
		0.04028

CÁLCULO DE LOS INGRESOS NOMINALES

INGRESOS ACUMULABLES	12,750,700
MENOS:	
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE	45,700
INGRESOS NOMINALES	12,705,000

DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL AÑO ACTUAL

C O N C E P T O	ENERO	FEBRERO	MARZO
Ingresos Nominales			
De la actividad	1,000,000	1,050,000	1,300,000
Intereses ganados	20,000	15,000	0
Ganancia en venta de Activo			50,000
Ingresos Mensuales	1,020,000	1,065,000	1,350,000
Ingresos del Período (acumulado por mes)	1,020,000	2,085,000	3,435,000
Por:	dato	dato	
Coefficiente de Utilidad	0.0540	0.0540	0.04028
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	55,080	112,590	138,346
Menos:	dato	dato	dato
Remanente de Pérdida Fiscal de hace cuatro años ya actualizada	100,000	100,000	100,000
UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL	-44,920	12,590	38,346
Por:			
Tasa del ISR artículo 9	30%	30%	30%
Pago provisional causado a)	0	3,777	11,504
Menos:			dato
Pagos Provisionales anteriores	0	0	1,377
Suma de pagos provisionales del período b)	0	0	1,377
c) = PAGO PROVISIONAL A PAGAR a) - b) = c)	0	0	10,127
Menos:	dato	dato	dato
Retenciones hechas por intereses pagados	1,400	1,000	0
Suma de retenciones del período d)	1,400	2,400	2,400
PAGO PROVISIONAL NETO A PAGAR c) -d)	-1,400	1,377	9,104
PAGO PROVISIONAL DE ISR A DECLARAR	0	1,377	9,104

C O N C E P T O			
Ingresos Nominales:	ABRIL	MAYO	JUNIO
De la Actividad Empresarial	1,250,000	950,000	1,300,000
Intereses ganados	30,000	7,000	35,000
Ganancia en la venta de Activo			
Ingreos Mensuales	1,280,000	957,000	1,335,000
Ingresos del Período Acumulados de la tabla	4,715,000	5,672,000	7,007,000
Por:			
Coefficiente de Utilidad	0.04028	0.04028	0.04028
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	189,899	228,443	282,210
Menos:			
Remanente de Pérdida Fiscal de hace 3 años	100,000	100,000	100,000
UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL	89,899	128,443	182,210
Por:			
Tasa del Impuesto	30%	30%	30%
Pago Provisional Causado a)	26,970	38,533	54,663
Menos:			
	DATO	DATO	DATO
Pagos provisionales anteriores	7,649	13,437	10,991
Suma de Pagos Provisionales del período b)	9,026	22,463	33,454
Pago provisional a pagar a) - b) = c)	17,944	16,070	21,209
Menos:			
	DATO	DATO	DATO
Retenciones por intereses	2,000	550	2,350
Suma de retenciones del período d)	4,400	4,950	7,300
PAGO PROVISIONAL NETO A PAGAR c) . d)	13,544	11,120	13,909
PAGO PROVISIONAL DE ISR A DECLARAR	13,544	11,120	13,909

determinación del resultado fiscal base del impuesto sobre la renta 2022

determinación del coeficiente de utilidad para el 2023 con información del 2022

determinación de los pagos provisionales del periodo 2023

5- situaciones a considerar

el mismo artículo 14 de la LISR menciona contribuyentes para determinar los pagos provisionales estarán a lo siguiente 5.1 ingresos que no se van a cocinar para los pagos provisionales no se considerarán los ingresos de fuente de entrada en el extranjero que ha sido objeto de por concepto de impuesto sobre la renta ni aquellos ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto de la renta en ese país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

5.2 reducción de los pagos provisionales.

Caso práctico de Fusión

